



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiséis (2026)

Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicación: No. 08-001-31-18-001-2026-00024-00

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por el señor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, actuando en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.) y vinculado la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, actuando en nombre propio, fundamenta su solicitud de amparo constitucional, básicamente, en los hechos que seguidamente se sintetizan:

- 1).- Que se encuentra inscrito en el Concurso de Méritos FNG 2024, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, modalidad de ingreso.
- 2).- Que durante la etapa de inscripción diligenció en la plataforma SIDCA3 los títulos académicos y tiene capturas de pantalla del registro de sus estudios en la mencionada plataforma, lo cual evidencia que fue debidamente diligenciado.
- 3).- Que, al publicarse los resultados preliminares, dichos estudios no fueron valorados, para lo cual presentó la correspondiente reclamación radicada con No. VA202511000000274.
- 4).- Que según respuesta de la Unión Temporal Convocatoria 2024, si bien el registro académico se creó en el sistema, el archivo del documento no quedó almacenado en el repositorio, razón por la cual no podía ser valorado y le mantuvieron en puntaje de 57 puntos.
- 5).- Que tal situación le altera su posición dentro del registro de elegibles, por tanto, vulnera sus derechos, siendo que efectivamente registró los estudios académicos.

3.-DERECHOS VULNERADOS

El accionante, con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos por mérito, a la buena fe, confianza legítima, eficacia y transparencia de la función pública.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 6 de marzo del año 2026, se dispuso la admisión de la demanda contra de los accionados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.) y se vinculó oficiosamente a la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

El UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, manifiesta en su defensa que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-102-M-01-(419). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo
1158136	72136147	RODRIGO	ALBERTO	RESTREPO	REYES	1-107-M-01-(419)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE	INVESTIGACIÓN Y JU	PROFESION	INSCRITO

Que el aspirante dentro del término establecido en la Convocatoria, realizó la respectiva reclamación y se le respondió que si bien manifiesta haber adjuntado su diploma relacionado con la especialización en Derecho Penal, se procedió a realizar verificación de la totalidad de los documentos aportados por el mismo, evidenciando que dicho documento no existe dentro del aplicativo SIDCA3, aclarando que dicha omisión del documento no correspondió de falla alguna del aplicativo, toda vez que era responsabilidad del aspirante verificar que al momento de inscripciones se encontraran todos sus documentos cargados. Seguidamente se le indicó que no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Fiscalía General de la Nación ni de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 57 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

El aplicativo SIDCA3, durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, prueba de ello es, que, desde las fechas de inscripciones.

El sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- **Disponibilidad total registrada:** 100 %
- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos.
- **Errores HTTP detectados:** Ninguno.
- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Ahora bien, es de aclarar que el accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “*Guía de Orientación al Aspirante*”

El propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Es de aclarar, que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que la aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, el aspirante puede hacer uso del botón de acciones.

Una vez validada la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

Ahora bien, las causas que pudieron surgir al momento del accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el

almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificadorrepositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Una de las posibles causas técnicas que se salen del gobierno de la aplicación son las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

Habida cuenta de lo anterior, se procedió a realizar una verificación directa de la información registrada por el aspirante en el aplicativo SIDCA3, encontrándose la siguiente evidencia:

OTROS SOPORTES:

documento (character varying)	nombre text	documento (character varying (255))	fecha timestamp without time zone	repositorio (character varying)
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-21 08:46:16.212	0
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Documento de identidad	2025-04-21 23:02:06.227	1
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-21 08:44:56.133	1
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-21 08:43:11.012	0
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Libreta Militar	2025-04-21 12:48:45.34	0
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Nacionalidad	2025-04-21 12:26:17.408	1
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Otro documento	2025-04-21 12:49:28.631	0
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Licencia Condución	2025-04-21 13:10:55.662	0

EDUCACIÓN:

documento (character varying)	nombre text	aaa_institucion (character varying (255))	aaa_programa (character varying (255))	fecha timestamp without time zone	repositorio (character varying)
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Colegio Centinela de Colombia	[null]	2025-04-21 23:19:32.303	1
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	DERECHO - Barranquilla	2025-04-21 08:57:54.609	1
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	MAESTRIA EN DERECHO PENAL	2025-04-21 12:38:44.142	0
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA - Barranquilla	2025-04-21 12:49:27.672	0

EXPERIENCIA:

documento (character varying)	nombre text	aaa_institucion (character varying (255))	aaa_programa (character varying (255))	fecha timestamp without time zone	repositorio (character varying)
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	Colegio Centinela de Colombia	[null]	2025-04-21 23:19:32.303	1
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	DERECHO - Barranquilla	2025-04-21 08:57:54.609	1
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	MAESTRIA EN DERECHO PENAL	2025-04-21 12:38:44.142	0
72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA - Barranquilla	2025-04-21 12:49:27.672	0



El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una “*carpeta*” donde se va a almacenar el archivo.

Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una “*carpeta*” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “*carpetas*” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad del aspirante no sólo crear la “*carpeta*”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso.

Lo cierto es que el aspirante sí creó la “*carpeta*”, pero no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

Es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente:

“Una vez cargado el documento podrá visualizarlo

(...)

Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado”.

De lo anterior se aduce que, de haber hecho el aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

Es correcto que, en la respuesta otorgada, se le indicó al aspirante que los documentos aportados junto con la reclamación (actas y diplomas académicos referidos anteriormente) no eran susceptibles de valoración en el presente concurso de méritos, ni para efectos de la puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por tratarse de documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones, ocurrido el 30 de abril de 2025.

Por lo anterior, no fue procedente la solicitud realizada por el aspirante en su reclamación, razón por la cual se confirmó el puntaje de 57 puntos obtenido en dicha prueba, conforme a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, reflejados en la aplicación SIDCA3.

Precisando que la confirmación del puntaje y la Valoración de los documentos aportados por el aspirante no afectan de manera negativa al accionante, toda vez que el presente concurso de méritos se ha desarrollado con estricto cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, precisando que todos los documentos aportados de manera extemporánea no son válidos ni siquiera como aclaración o complementación de los presentados en término.

Por todo lo anterior solicitan se declare improcedente la acción de tutela debido a que no han vulnerado derecho fundamental alguno y el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3,

ni tampoco se le ha dado un trato diferenciando injustificado, por lo tanto no es dable la pretensión del aspirante que se valoren documentos allegados de forma extemporánea, es preciso advertir que contra la decisión adoptada dentro del trámite de reclamaciones no procede recurso alguno, en armonía con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. No obstante, esta limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni una situación de indefensión, pues corresponde a una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

El accionado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el vinculado la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no rindieron el informe que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

5.- PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

Es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para 890Idar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

De manera pues, que el carácter residual y excepcional de la acción de tutela alude a que ésta sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, o existiendo, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual ha de estar plenamente acreditado, puesto que no basta con su sola afirmación.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: “... 1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; 2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; 3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; 4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; 5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y 6. El

derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas... ”.

5.1. Del Caso Concreto

Como bien pudo advertirse, en los párrafos precedentes, la razón fundamental que conlleva al señor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, actuando en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.) y vinculado la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es por cuanto considera que se le están vulnerando sus derechos al no valorar los estudios académicos de Maestría en Derecho Penal y Especialización en Derecho Penal y Criminalística, ya que realizó el cargue de los títulos en el aplicativo SIDCA3 y que por un error del sistema no fueron cargados, afectado su puntaje en la valoración de estudios.

La entidad accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.) manifiesta en su defensa que una vez revisado el registro de documentos del aspirante observaron que no fueron cargados los documentos que acreditaban los estudios que reclama en esta tutela el accionante, asimismo que en la respuesta otorgada, se le indicó al aspirante que los documentos aportados junto con la reclamación (actas y diplomas académicos referidos anteriormente) no eran susceptibles de valoración en el presente concurso de méritos, ni para efectos de la puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por tratarse de documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones, ocurrido el 30 de abril de 2025.

Por lo anterior, no fue procedente la solicitud realizada por el aspirante en su reclamación, razón por la cual se confirmó el puntaje de 57 puntos obtenido en dicha prueba, conforme a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, reflejados en la aplicación SIDCA3.

Revisada la posición de las partes y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionado UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en la que da cuenta el estado de cargue de los documentos aportados por el aspirante, es evidente que no se encuentran cargados los documentos correspondientes a Maestría en Derecho Penal y Especialización en Derecho Penal y Criminalística, que pretende a través de este medio sean valorados.

Se duele el accionante que registro y cargó los documentos a la plataforma, aporta pantallazo del registro, sin embargo, tal como lo explicó en su respuesta la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, si bien se puede haber realizado el registro, debía verificar en el módulo de “acciones” el cargue de documentos, utilizando la herramienta del previsualizador. Asimismo, la etapa de cargue de documentos ofreció suficiente tiempo para habilitar la subida de los documentos, esto es desde el 21 de marzo de 2025 al 22 de abril de 2025, incluso fue ampliado los días 29 y 30 de abril para quienes como en este caso no pudieron subir documentos o tuvieron algún otro inconveniente.

Según las pruebas aportadas, el servidor y el aplicativo ofrecieron un 100% de disponibilidad y cero error en el cargue de documentos.

Ahora bien el accionante, utilizó el medio adecuado para tal fin como es la reclamación que dispuso la convocatoria en las fechas establecidas y le fue respondida la situación que presentaba su registro, por lo cual la acción de tutela no sería el medio idóneo para dirimir situaciones relacionadas con actuaciones administrativas llevadas a cabo por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., en el marco de un concurso de méritos CONVOCATORIA

FNG 2024, forzosamente se ha de concluir que la acción de tutela no es procedente, por tener la accionante otro mecanismo de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento de derecho, siendo este el pertinente para discutir la legalidad de las actuaciones u omisiones de los entes accionados, o para ordenarle a los mismos actuar o abstenerse de ello, de acuerdo a las disposiciones legales. Asimismo, revisado el expediente, no encuentra el juzgado que esta acción constitucional se utilice como instrumento para evitar algún perjuicio de carácter irremediable toda vez que no se observa el acaecimiento de este con las actuaciones u omisiones de las accionadas.

Respecto de la efectividad del mecanismo de defensa judicial y la urgencia de la protección invocada, se destaca que, dada la naturaleza del asunto y el debate probatorio que implicaría su resolución, el medio de control antes mencionado, el cual se surte ante la jurisdicción contencioso administrativa, es el idóneo para dirimir el conflicto aquí planteado, destacándose que en el curso del proceso, puede solicitar la aplicación de medidas cautelares en aras de salvaguardar la materialización de las pretensiones en un eventual fallo favorable. Adicionalmente, contrario a lo afirmado por la accionante, no se advierte la urgencia de la protección de los derechos alegados a través de este mecanismo constitucional.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos:

Por una parte, debe ser cierto, es decir, que existan fundamentos que, permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “*plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*”. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “*está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las mencionadas características de la acción de tutela, debemos concluir que el presente caso no se encuentra dentro de las excepciones que la Corte Constitucional ha indicado para la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos, de ahí la consecuente declaratoria de improcedencia con la que se resolverá.

Ahora bien, cabe señalar que el Acuerdo de Convocatoria en los concursos, es el documento jurídico y técnico oficial que regula un concurso público de méritos para proveer cargos en entidades públicas. Establece las condiciones y características, incluyendo requisitos, etapas del proceso, pruebas, porcentajes de evaluación y condiciones de inscripción, siendo de obligatorio cumplimiento para participantes y la entidad, esto con el fin de exista claridad e igualdad para todos los aspirantes en dicho concurso. Para el presente caso el concurso de Méritos Convocatoria FNG 2024 ha cumplido con la publicación y explicación de cada etapa del concurso, y asimismo publicó la guía de orientación del aspirante, por lo cual ofreció suficiente garantía para el cargue de documentos soportes a ser valorados.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

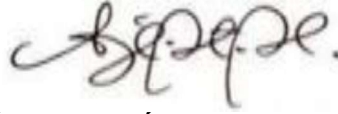
6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, actuando en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.) y vinculado la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04560cf753b08c19768f009228f1ca927b9cd99584ff26923ddaeb39decae929**

Documento generado en 24/03/2026 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>